

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación de la medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00514
Radicado	2017-00089
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rivera y Flórez S.A.S. Distribuciones
Demandado (s)	Laura Modesta Navarro Vargas – Olga Margarita Daza Díaz

De acuerdo con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que la última actualización de la liquidación del crédito y las costas del proceso aprobada por el despacho suman un total de once millones ochocientos treinta y siete mil ciento cuarenta pesos con cuarenta y dos centavos (\$11.837.140,42) y como la medida fue limitada inicialmente a la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos de pesos m/cte (\$5.400.000), debe ordenarse la ampliación del límite de los embargos decretados en contra de las ejecutadas hasta por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) adicionales al monto fijado en auto del 29 de marzo de 2017, para un total de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$23.400.000).

Por lo anterior ofíciase a la Gobernación del Putumayo, como a los procesos que se les comunicó el embargo de remanentes para que continúen con el embargo decretado en contra las demandadas, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 26 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c2d6a4ef2f28de385490acbc72b03171144f4f7e63890a9aa9f86b9b4eda5**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de pronunciamiento sobre la autorización de pago de títulos solicitado en memorial de terminación del proceso a favor de una tercera. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00441
Radicado	2017-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (a)(s)	Luci Aidé Muñoz Calvache – Ayda Inés Muñoz Calvache

En consideración a que en el numeral 4 del auto notificado el 19 de abril de 2022, la judicatura omitió pronunciarse sobre la autorización del pago de los títulos judiciales a favor de una tercera persona, este despacho de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., procede a su correspondiente adición.

Ahora teniendo en cuenta la solicitud de autorización del pago de títulos a favor de una tercera, autorícese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren generados hasta la fecha de radicación de esta a la señora Yulisa Fernanda Torres Cerón, identificada con C.C. No 1.124.866.018.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd9281b346e04027f23392ceb442e04998ba7f7ee1a574ef256858c4d2385d**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00440
Radicado	2020-00141
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ramiro Sánchez
Demandado (s)	Cristóbal Emilio Rojas Rojas

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la mandataria en procuración para el cobro judicial de la presente obligación, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- REQUERIR** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial y de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, esto es enviar una copia de la actuación surtida al correo electrónico identificado por el demandado en el trámite procesal.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales a la mandataria judicial de la parte actora hasta el valor de cuatro millones trescientos sesenta y seis mil sesenta pesos m/cte (\$4.366.060) y los demás que se generen por cuenta de este proceso al ejecutado si no hay solicitud de remanentes.
- 4- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, una vez se genere el título por descuento de nómina del ejecutado por un valor de setecientos catorce mil sesenta pesos m/cte (\$714.060) de la nómina del mes de abril 2022. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista

embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

5- ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Tener en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9061f20e87acbcffcd963a90ca89626df06c77f4eda60682ad7b7faa029c9e65**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00512
Radicado	2020-00299
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP.
Demandado (s)	Luis Aníbal Vega Chingal

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, requiérase a la parte actora para que complemente la búsqueda de datos del demandado en la información que se reporta de las centrales de riesgo como data crédito expirian, la CIFIN, a las cuales tiene acceso la activa, como quiera que el ejecutado es usuario de la entidad de crédito y una vez cumplido con lo ordenado por el despacho allegue las evidencias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec82d57779cd11f61906e43b719397000ca17ed81def7f7aa20b1d7429442e**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de despacho comisorio para práctica de secuestro de inmueble y autorización pago de títulos a tercero. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00436
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdenas
Demandado (s)	Elsa Lucia Sánchez Sarasty

- Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-210851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, el cual se denuncia de propiedad de la señora Elsa Lucia Sánchez Sarasty, decrétese su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Pasto Nariño – Reparto-, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Líbrese despacho comisorio correspondiente.

- Por otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través de correo electrónico identificado para los fines del proceso, autorícese a la señora Olfa

Oliveros Olaya, identificada con C.C. No. 55.173.634, para que retire y cobre los títulos judiciales existentes o que llegaren con posterioridad por cuenta de este proceso hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a85bcc9fba3959704df91f8934adbeffe587699a1a8c34bcf31f2584faee**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00437
Radicado	2021-00070
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia-COOSURAMA
Demandado (s)	Marisol Yolima Andrade Narváez – Mileidi Erazo Buchelly

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el inc. 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **REQUERIR** a la actora, para que entregue el título valor objeto del presente proceso a Mileidi Erazo Bucheli, como codeudora solidaria de quien se manifiesta hizo el pago el total de la obligación.
- 3- **PAGAR** los títulos judiciales existentes y/o los que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes
- 4- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes con copia a los correos electrónicos: mileidypou@gmail.com y marisolsaf266@gmail.com
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6232dbe914303ad8672e90389f40bfd7f7a204b81c00c6f2c1f90de0cbc44**
Documento generado en 25/04/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00513
Radicado	2021-00416
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo COOTEP
Demandado (s)	Jackeline Peña Parra – Jairo Fernando Figueroa Arcos

Al existir una imprecisión en el auto que aprobó la liquidación presentada por la parte actora, notificado el 8 de abril de 2022, en cuanto al valor referido, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso; dieciocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$18.756.234,26) el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6fe8cf4717a33b326100687b19878e3f49cdcb8198be35c963b4136b963a1**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00512
Radicado	2022-00130
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Gilberto Rivera Flor
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo (Art. 375 numeral 5 CGP).
2. Dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto.
3. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 26 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13fe5ccf21a6b347b0b94b4a68e1d60d4ec76d12e217f2212fe08010e17dfc**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00429
Radicado	2022-00131
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Parménides Claros Martínez

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **PARMÉNIDES CLAROS MARTÍNEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y SITE MIL PESOS M/CTE (\$3.087.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **PARMÉNIDES CLAROS MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 79.129.541, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 6 del 25 de agosto de 2020, la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.087.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenirlo que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará al demandado los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 26 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4ee48317a3b0dc902eeb00cee3783de694670f4995e1f1e6e03a97cb7e809c**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00430
Radicado	2022-00132
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Blanca Disney Sepúlveda Navia - Diego Alexander Arciniegas Miticanoy

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, en causa propia, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BLANCA DISNEY SEPÚLVEDA NAVIA** y **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS MITICANOY** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.600.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por Blanca Disney Sepúlveda Navia, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 contra **BLANCA DISNEY SEPÚLVEDA NAVIA** y **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS MITICANOY**, identificados con las C.C. No 1.124.852.541 y 1.124.853.904 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ P- 80935950**, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.600.000)**, como capital, más los intereses de plazo del 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021 y los moratorios del 25 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$627.700)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizar su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACION SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9d5caa177797e996d20e8aadae73cc1a7c82fb52ad513ade1782412d2aa80**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00432
Radicado	2022-00133
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Fabián Ricardo Duque Jiménez

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **FABIÁN RICARDO DUQUE JIMÉNEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ**, el cual se ejecuta por valor de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 6.166.117)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** identificada con C.C. NIT No. 846001111-3 contra **FABIÁN RICARDO DUQUE JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 79.553.356 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80553727**, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 6.166.117)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 25 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 y los moratorios desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del demandado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones y realizar las demás actuaciones que considere pertinentes a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro

Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c74d0b75ba84060a4df470bb6c9a280a4082a8bf73b46aa86229c00f37fa9d**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00434
Radicado	2022-00134
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Elizabeth Cárdenas Rosero
Demandado (s)	Mario Antonio Álvarez Córdoba

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **ELIZABETH CÁRDENAS ROSERO**, contra **MARIO ANTONIO ÁLVAREZ CÓRDOBA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un documento “constancia” expedido por Alex Ferney Castro López y suscrito por este y el demandado Mario Antonio Álvarez Córdoba, cuyo contenido refiere la existencia de una obligación que deberá ser cancelada en un plazo máximo de 2 meses a la firma del documento; por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si este escrito cumple con los requisitos generales para ser cobrado ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido, tenemos que, en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda (título ejecutivo), el cual debe ser plena prueba en contra de quien

se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva, persiguiendo obtener el pago de una suma de dinero representada en un documento privado, en el que se puede leer: "HACE CONSTAR". No obstante, se echa de menos el pretense título ejecutivo, pues si bien se deja plasmada la existencia de una obligación para la fecha de su suscripción del documento, no se vislumbra con precisión y exactitud la orden de pago y/o el beneficiario o titular a favor de quien deba realizarse el pago (ACREEDOR), es más, de la lectura se puede concluir también que el documento es simplemente una constancia emitida por un tercero y no necesariamente por el acreedor, expedida para fines diferentes al cobro de una obligación pecuniaria, como podría ser certificar el abono y/o la indicar el pago pendiente en una determinada fecha, por lo tanto la obligación no emerge diáfana y no puede ser entendida en un solo sentido, contrario a la esencia del título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Calificada la demanda, el despacho considera que no podrá avocar el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **ELIZABETH CÁRDENAS ROSERO** contra **MARIO ANTONIO ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe4dc7e6b1f0e99686abed572a6d82622a231fb66f4e44b50ca2fb793da40ae**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00517
Radicado	2022-00135
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Jhoan Sebastián Cuellar González
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo (Art. 375 numeral 5 CGP).
2. Dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto.
3. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb055597f19395c43ab4918835130bec1145bf7ec20d29d9e2c83473a748d31e**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2022, pasa el presente para con formulación de excepciones de mérito por la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00511
Radicado	2020-00195
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Aura Yaqueline Vallejo Ascuntar –Gislina Ruby Medina Benavidez

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

No obstante, es importante recordarle a la activa que cualquier cambio de dirección para notificación de la parte demandada requiere autorización previa de la judicatura, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la notificación se realizó a direcciones electrónicas no autorizadas por el despacho; sin embargo ante la presentación de las excepciones de mérito por las demandadas contra las pretensiones de la ejecutante y ante la falta de pronunciamiento al respecto se tendrá por saneada cualquier irregular en la actuación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5c32adf0c16525e795ec24d662d7c6b688fa75b99681b7e21509c64e353d3**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de abril de 2022.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE MÉRITO
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía - Rad. 2020-00195

Aura Yaqueline Vallejo Ascuntar, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de parte demandada en el proceso de la referencia y actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la señora Paola Martínez García, con base en los siguientes hechos y oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, al efecto, contesto en los siguientes términos:

1. El hecho primero es cierto.
2. El hecho segundo es cierto.
3. El hecho tercero es parcialmente cierto, toda vez que sí aboné cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) para los periodos comprendidos entre el 7 de marzo de 2016 y 21 de abril de 2016, sin embargo, al finalizar el año 2016 se pagó la totalidad de la obligación.
4. El hecho cuarto es parcialmente cierto, toda vez que el título valor sí posee como fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2018, sin embargo, dejó de ser exigible al configurarse la figura de la prescripción, teniendo que desde la fecha de vencimiento hasta la notificación personal efectuada el 31 de marzo de 2022 ya ha pasado más de 3 años para ejercitar la acción cambiaria directa.

EXCEPCIONES

“EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR CONFIGURARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

Teniendo en cuenta lo explicado en el hecho cuarto de la contestación, la obligación se prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, al efecto, se tiene:

1. Que, desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es el 20 de agosto de 2018 hasta la emisión del auto que libra mandamiento de pago, esto es el 8 de septiembre de 2020, transcurrió dos (2) años y diecisiete (17) días.
2. Que, desde la notificación por estados del auto que libra mandamiento de pago, esto es el 9 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se surtió la notificación personal, esto es el 31 de marzo de 2022, transcurrió un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días.

3. Que, por lo anterior, se configuró la figura de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que transcurrió mas de tres (3) años para que la demandante ejercitara la acción indicada, dejando de ser exigible la obligación contenida en el título valor, puesto que los tres años para ejercitar la acción cambiaria se cumplían el 20 de agosto de 2021.
4. Que si bien la parte activa presentó la demanda en el mes de septiembre del año 2020, librándose mandamiento de pago por su despacho el día 8 de septiembre de 2020, lo cierto es que **NO** se notificó personalmente a la parte demandada dentro del año siguiente contado a partir de la notificación por estados de la prenombrada providencia, por lo que, pasado ese término, la figura de la interrupción de la prescripción solo operaría a partir de la efectiva notificación a la parte demandada, esto es el 31 de marzo de 2022, sin embargo, hasta ese momento el título valor ya se encontraba prescrito. Así pues, los términos de prescripción **NO** fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

Por lo anterior, fundamento jurídicamente la presente excepción teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el artículo 789 del Código de Comercio reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*
2. En la Sentencia T-281 de 2015 se dispuso que: *“(…) Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil (…).”*
3. Que el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 señala que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de las partes ejecutadas y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código General del Proceso y el artículo 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas la demanda con todos sus anexos y la notificación personal del 29 de marzo de 2022.

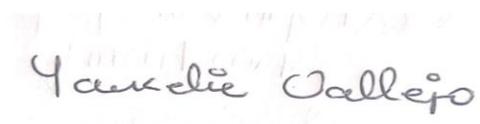
NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá al correo electrónico yaqueline120502@hotmail.com, vía WhatsApp al número 3115246055 y/o en la dirección Cra 12ª A#11-03 B/ Obrero.

La demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Yaqueline Vallejo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

AURA YAQUELINE VALLEJO ASCUNTAR
C.C. No. 69.007.838 de Mocoa (P)

NOTIFICACION PERSONAL

Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. Paola Martinez

<solucionesasistentejudicial@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 9:05 AM

Para: yaqueline120502@hotmail.com <yaqueline120502@hotmail.com>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION PERSONAL.PDF; Auto que libra mandamiento de pago.pdf; 4. DEMANDA Y ANEXOS.PDF;

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DEL 2020**

Mocoa Putumayo 29 de marzo de 2022

Señor (a)

AURA YAQUELINE VALLEJO ASCUNTARCorreo electrónico: yaqueline120502@hotmail.com

Mocoa –Putumayo

Demandante: **PAOLA MARTINEZ GARCIA**
Demandado (a): **AURA YAQUELINE VALLEJO Y OTRA**
Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado No: **2020-195**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa** bajo los siguientes lineamientos de conformidad al Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio del año 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJNAA20-21del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño:

PRIMERO.- Le comunico la existencia de la providencia proferida el ocho (08) de septiembre de 2020 por el cual se profirió librar mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia, igualmente le informo que se entenderá notificado de forma personal a los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, cumplido este término cuenta con diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, para lo cual podrá comunicarse al correo electrónico del Juzgado que es j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el Despacho Judicial proceda de conformidad. O en su defecto comunicarse al Teléfono:3138660042 - 3216571348, en donde se le brindara la información necesaria del proceso.

SEGUNDO. - El Horario de atención es: de 8:00 A.M. A 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes en días hábiles.

TERCERO. - Anexo a la presente copia de la demanda y sus anexos, copia del auto que libro mandamiento de pago.

La dirección física del Despacho Judicial es: **Palacio de Justicia carrera 5ª con calle 10 esquina cuarto (04) piso**, sin embargo, prima todo tramite de manera virtual.

Parte Interesada

Nombre y apellidos
N. cedula de ciudadanía.

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de abril de 2022.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOCA
E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE MÉRITO
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía - Rad. 2020-00195

Gislena Ruby Medina Benavides, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de parte demandada en el proceso de la referencia y actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la señora Paola Martínez García, con base en los siguientes hechos y oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, al efecto, contesto en los siguientes términos:

1. El hecho primero es cierto.
2. El hecho segundo es cierto.
3. El hecho tercero es parcialmente cierto, toda vez que sí aboné cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) para los periodos comprendidos entre el 7 de marzo de 2016 y 21 de abril de 2016, sin embargo, al finalizar el año 2016 se pagó la totalidad de la obligación.
4. El hecho cuarto es parcialmente cierto, toda vez que el título valor sí posee como fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2018, sin embargo, dejó de ser exigible al configurarse la figura de la prescripción, teniendo que desde la fecha de vencimiento hasta la notificación personal efectuada el 31 de marzo de 2022 ya ha pasado más de 3 años para ejercitar la acción cambiaria directa.

EXCEPCIONES

"EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR CONFIGURARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

Teniendo en cuenta lo explicado en el hecho cuarto de la contestación, la obligación se prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, al efecto, se tiene:

1. Que, desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es el 20 de agosto de 2018 hasta la emisión del auto que libra mandamiento de pago, esto es el 8 de septiembre de 2020, transcurrió dos (2) años y diecisiete (17) días.
2. Que, desde la notificación por estados del auto que libra mandamiento de pago, esto es el 9 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se surtió la notificación personal, esto es el 31 de marzo de 2022, transcurrió un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días.

3. Que, por lo anterior, se configuró la figura de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que transcurrió mas de tres (3) años para que la demandante ejercitara la acción indicada, dejando de ser exigible la obligación contenida en el título valor, puesto que los tres años para ejercitar la acción cambiaria se cumplían el 20 de agosto de 2021.
4. Que si bien la parte activa presentó la demanda en el mes de septiembre del año 2020, librándose mandamiento de pago por su despacho el día 8 de septiembre de 2020, lo cierto es que **NO** se notificó personalmente a la parte demandada dentro del año siguiente contado a partir de la notificación por estados de la prenombrada providencia, por lo que, pasado ese término, la figura de la interrupción de la prescripción solo operaría a partir de la efectiva notificación a la parte demandada, esto es el 31 de marzo de 2022, sin embargo, hasta ese momento el título valor ya se encontraba prescrito. Así pues, los términos de prescripción **NO** fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

Por lo anterior, fundamento jurídicamente la presente excepción teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el artículo 789 del Código de Comercio reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*
2. En la Sentencia T-281 de 2015 se dispuso que: *“(…) Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil (…).”*
3. Que el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 señala que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de las partes ejecutadas y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código General del Proceso y el artículo 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas la demanda con todos sus anexos y la notificación personal del 29 de marzo de 2022.

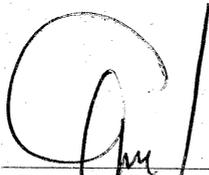
NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá al correo electrónico rubygislena@hotmail.com, vía WhatsApp al número 3105638191 y/o en la dirección MZ B CASA 25 Apartamento 5 B/ Quinta Paredes.

La demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



Gislina Ruby Medina Benavides
C.C. No. 69.007.373 de Mocoa (P)